



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET- JDC - 40/2019.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO VOTADO POR MAYORÍA EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TET-JDC-40/2019.

El que suscribe el presente voto particular, me aparto del criterio mayoritario expresado en la Sesión Pública de esta fecha, con base en las siguientes consideraciones:

En esencia, en el presente asunto se está proponiendo una aclaración de sentencia respecto de un acuerdo plenario, y a fin de cumplir con el principio de certeza establecido en la fracción I del artículo 7 de nuestra Ley Orgánica, que a la letra señala:

Artículo 7. La justicia electoral será administrada por el Tribunal, el cual es el encargado de ejercer la función jurisdiccional, a través de magistrados independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Son obligaciones del Tribunal:

- I. *En el ejercicio de la función electoral, sujetarse a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

(...)

Considero que la aclaración de sentenciase debe declarar improcedente.

Primero, se debe tomar en cuenta que la aclaración de sentencia tiene por objeto dotar de mayor claridad y/o precisión lo dictado en el acuerdo o resolución del que se solicite la aclaración, sin combatir el sentido de lo determinado por este Tribunal, es decir, sin entrar al estudio del fondo del asunto, como considero acontece en el proyecto.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia 11/2005, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: *“La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.(...) los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.”

Así, el presente voto particular versa en el sentido de declarar improcedente la aclaración sin entrar al estudio de fondo de las peticiones del promovente, debido a que lo que en esencia se solicita a este Tribunal es que se modifique el sentido de la resolución, lo cual ya no es procedente en esta etapa procesal, sino que, en todo caso, ello se debe controvertir a través del medio de impugnación que corresponda.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito Magistrado me separo de la mayoría en el presente asunto.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI